



**RESOLUCION No. CSJATR18-216**  
**Miércoles, 18 de abril de 2018**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Luis Eduardo Torres Hoyos contra el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2018 - 00120 Despacho (02)

**Solicitante:** Sr. Luis Eduardo Torres Hoyos.  
**Despacho:** Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla.  
**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Luz Estela Rodríguez Morón.  
**Proceso:** 2017 - 00514.  
**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00120 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por Dr. Vicente Antonio Camargo Ulloa, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo laboral distinguido con el radicado 2017 - 00514 que se adelanta en la actualidad en el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al exponer que el recinto judicial no aprobó la liquidación del crédito, que le están descontando dineros y le retuvieron el vehículo de manera informal y que no fue notificado de ninguna de las maneras descritas en el Código General del Proceso.

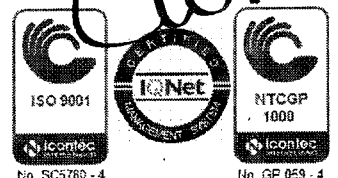
La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 06 de abril de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

**II - COMPETENCIA**

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con

anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410159 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 06 de abril de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; se decide recopilar la información en auto del 11 de abril de 2018; en consecuencia se remite oficio número CSJATAV18-170 vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Luz Estela Rodríguez Morón**, Jueza Doce Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00514, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a Jueza Doce Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta en oficio de 17 de marzo de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

*“(...)El proceso con radicado 2017-514 que es objeto de la presente vigilancia administrativa, ha seguido en este despacho el curso normal señalado por el código general del proceso para los procesos ejecutivos; en efecto, el día 21 de junio de 2017 se libró mandamiento de pago contra el señor LUIS EDUARDO TORRES HOYOS, quien se notificó personalmente el día 4 de diciembre de la misma anualidad e hizo uso de su derecho a excepcionar mediante memorial adiado diciembre 14 del año*

*Curia*

*inmediatamente anterior , del cual este despacho corrió traslado a la parte contraria por auto del 16 de enero 2018, la cual a su vez lo recorrió de manera tempestiva.*

*Encontrándose así todas las etapas previas agotadas , esta agencia judicial , mediante auto de fecha febrero 19 de 2018 procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P la cual se llevará a cabo el día 22 de mayo de 2018 a las 9:00 a.m.*

*De otra parte , a solicitud de la parte demandante , este juzgado decreto las medidas cautelares solicitadas mediante autos de fechas junio 21 de 2017 y agosto 22 de la misma anualidad , así como la inmovilización de vehículo con fecha noviembre 28 del mismo año.*

*En lo que respecta a la queja cardinal del peticionario, resulta menester dejar por sentado que es propio de la naturaleza de las medidas cautelares que estas no sean notificadas con antelación al afectado, toda vez que dicho proceder haría nugatoria su finalidad, es decir, asegurar con los bienes de quien es ejecutado el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago.*

De los descargos rendidos por el despacho judicial, esta Corporación observa que quien funge actualmente como Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla, es el Dr. Omar Alfonso Oviedo Guzmán, tal y como consta en oficio anexado, razón por la cual será este tomado para todos los efectos de la presente actuación administrativa.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Omar Alfonso Oviedo Guzmán**, Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla, constatando las actuaciones surtidas dentro del expediente y exponiendo que la última actuación dentro del proceso es la fijación de la fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en el proceso con radicado 2017 – 00514.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y

*CW 2017*

obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)”*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial el Sr. Luis Eduardo Torres Hoyos, en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00514 que se adelanta en la actualidad en el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, se observa que junto a su escrito de vigilancia judicial administrativa aportó como prueba los siguientes documentos:

- No aportó documento alguno.

Por otra parte, el **Dr. Omar Alfonso Oviedo Guzmán**, Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar los descargos, allego:

- Copia simple de oficio No. 0849, por medio del cual toma posesión el Dr. Omar Alfonso Oviedo Guzmán, como Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla, mientras dure la incapacidad medica concedida a la Dra. Luz Estela Rodríguez Morón.

- **Del Caso Concreto**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por el Sr. Luis Eduardo Torres Hoyos, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00514 que se adelanta en la actualidad en el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, en la que manifiesta que dentro del proceso no se ha aprobado la liquidación del crédito, que le están

CW517

descontando dineros y le retuvieron el vehículo informalmente, sin notificarle de conformidad a lo que establece el Código General del Proceso.

Con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Omar Alfonso Oviedo Guzmán**, Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, inicia realizando un breve recuento de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso, manifestando que: i) el quejoso se notificó personalmente el día 4 de diciembre de 2017 e hizo uso de su derecho a excepcionar; ii) mediante auto de 19 de febrero de 2018 se procedió a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 de C.G.P. y, iii) es propio de la naturaleza de las medidas cautelares que estas no sean notificadas con antelación al afectado, toda vez que dicho proceder haría nugatoria su finalidad, es decir, asegurar con los bienes de quien es ejecutado el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Como se logra desprender de los descargos rendidos por el titular del recinto judicial vinculado dentro del presente trámite, el quejoso expone inconformidades con las decisiones y proceder del despacho, las cuales como expone el **Dr. Omar Alfonso Oviedo Guzmán**, se encuentran señaladas en la normatividad civil; es por ello que, de no compartir las mismas el quejoso cuenta con los recursos que la ley le faculta.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que el funcionario argumenta en su favor, que no existe petición alguna por resolver, ya que le ha dado el correspondiente trámite al proceso, programada audiencia de que trata el artículo 377 del C.G.P, para el 22 de mayo de 2018, razón por la cual no le asiste situación de deficiencia alguna por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7<sup>o</sup> del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, al **Dr. Omar Alfonso Oviedo Guzmán**, Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2017 - 00514 del Juzgado Doce Civil Municipal de barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Omar Alfonso Oviedo Guzmán**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

<sup>1</sup>Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

Oviedo

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada Ponente

*UAI*

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.